

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2005-0222-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de fábrica y comercio “FESTIVAL”

Industrias Alen, S. A. DE C. V. Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 6570-04)

VOTO N° 247- 2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las quince horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por la señora **Nora Madrigal González**, mayor soltera, asistente, vecina de Hatillo, con cédula de identidad número uno-novecientos noventa y ochociento ochenta y cuatro, quien dice ser apoderada especial en sustitución del Licenciado **Jorge Tristán Trelles**, mayor, abogado, vecino de Santa Ana, con cédula de identidad número uno-trescientos noventa y dos-cuatrocientos setenta, de la compañía **INDUSTRIAS ALEN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, sociedad organizada conforme las leyes de México, con domicilio en Boulevard Díaz Ordaz número 1000, Colonia Los Treviño 66350, Santa Catarina, Nuevo León, México, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con doce minutos y cincuenta segundos del seis de mayo de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio “**FESTIVAL**”, en clase **3** de la nomenclatura internacional para distinguir: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para uso en la lavandería; preparaciones abrasivas y para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la invalidez de los poderes tenidos a la vista: I.- Que examinado el expediente administrativo venido en alzada, este Tribunal constata que el Licenciado Jorge Tristán Trelles, de calidades dichas, quien dijo ser apoderado especial de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S. A. DE C. V.**, presentó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**FESTIVAL**”, quien indica que el poder especial se encuentra acreditado en la solicitud de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

marca MISTER ORANGE, CL. 3, la cual se registró bajo el expediente número 144597 (ver folios del 18 al 22), y que corresponde al poder, denominado “especial”, conferido por el señor Alfonso García Hernández, en su carácter de Presidente de Industrias Alen, S.A. de C.V., sociedad organizada y existente según las leyes de México, la cual está domiciliada en Blvd., Díaz Ordaz No. 1000, Col. Los Treviños, Santa Catarina, Nuevo León, México, otorgado el día diecisiete de julio de dos mil tres, a los señores Jorge Tristán Trelles y Milagro Chaves Desanti, abogados legales para actuar conjunta o separadamente, ante las oficinas y autoridades nacionales. Además consta a folio veinte, la autenticación del poder especial del Licenciado Miguel Ángel De Haro Payán, Subdirector de Formalización y Control de la Dirección de Formalización y Control de la Dirección Coordinación Política con los Poderes de la Unión de la Secretaría de Gobernación. **II.-** A la luz de lo dispuesto por los artículos 23 y 28 párrafo segundo del Código Civil, que establecen en su orden, lo siguiente: *“Artículo 23.- Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato que deba tener ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato; y obliga también a los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebren y que haya de ejecutarse en Costa Rica.”*, *“Artículo 28...para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en donde se hubieren otorgado”*, y analizado el poder conferido por la compañía Industrias Alen, S.A. de C.V., a los señores Jorge Tristán Trelles y Milagro Chaves Desanti, se determina claramente que por la sola razón de no haberse otorgado en escritura pública, dicho “poder” resulta además de inválido, ineficaz, ya que el requerimiento de otorgarse en escritura pública, es un requisito **ad solemnitatem** de dichos poderes, es decir, una formalidad ineludible, impuesta por la ley para la validez de tales poderes, tal y como lo señala el párrafo segundo del artículo 1256 del Código Civil. **III.-** Aunado al incumplimiento de este requisito esencial, resulta que a pesar de que ese poder fue llamado “especial”, se refiere más bien a una generalidad de actuaciones, a saber: *“...para el registro y renovación de marcas, nombres comerciales, señales de propaganda, fusiones, derechos de autor, licencias de uso, patentes, modelos industriales y de utilidad y cambios de nombre. Presentar todo tipo de demandas judiciales, oposiciones, acciones relacionadas con competencia desleal, cancelación de marcas y realizar y/o aceptar traspasos. Los abogados se encuentran con poderes reales para tomar los pasos necesarios ante dichas autoridades para lograr el objeto indicado, elevar solicitudes, formular descripciones, protestas, reclamos, declaraciones y apelaciones, oblar (sic) impuestos, justificar explotaciones, solicitar testimonios, recibir documentos y valores, desistir y percibir. Se concede al expresado mandatario poder bastante para responder en juicio a todas las reclamaciones o demandas que por motivo de sus marcas se presentaren y hacer cuanto fuere*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

necesario, ante las autoridades administrativas y judiciales de cualquier orden y participar en audiencias orales y privadas ante el Tribunal Registral, dándole asimismo facultad para sustituir el presente y en caso necesario revocar dichas sustituciones...”, por lo que resulta que la ejecución de lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados, sino que quedaría vigente o se extendería para realizar otros trámites adicionales que fueron citados en forma general, **todo lo cual desnaturaliza su carácter “especial” y lo invalida**, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1256 del Código Civil. **IV.-** Asimismo, consta en el expediente que la señora Nora Madrigal González, para acreditar su legitimación, indica que la misma se encuentra presentada en el expediente número 2004-56 de la señal de propaganda FLASH MAS SOLUCIONES PARA MI HOGAR, siendo que por resolución emitida a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día nueve de diciembre de dos mil cuatro, el Registro, hizo del conocimiento a dicha Notaría, que debía indicar el lugar donde se encontraba el poder, ya que en el lugar indicado (sea en el expediente número 2004-56 de la señal de propaganda señalado en líneas atrás) no se encontró, manifestando en su escrito de contestación visible a folio nueve del expediente, que el poder se encuentra en el expediente 2004-0006241 de la marca ENSUEÑO COLOR PLUS, CL. 3, correspondiente al testimonio de la escritura número cincuenta y siete, otorgado ante la notaría del Notario Fernando Vargas Rojas, a las ocho horas veinte del diez de enero de dos mil cinco (v.fs. 23 al 24), por el cual el Licenciado Jorge Tristán Trelles, de calidades referidas, sustituye su poder, reservándose sus facultades (poder que como se indicó en el Considerando II y III, se refiere a una generalidad de actuaciones, y que le hacen invalido e ineficaz), a favor de la señora Nora Madrigal González, de calidades indicadas, para la obtención del registro de la marca “FESTIVAL”, poder tenido por válido y eficaz por el Registro de la Propiedad Industrial para el dictado de la resolución final. **V.-** Determinado lo anterior, considera este Tribunal que dicho poder, sea, el otorgado en la escritura número cincuenta y siete, constante en autos (v. fs. 23 al 24), conferido ante la notaría del Notario Fernando Vargas Rojas, desatendió formalidades cuya observancia resulta obligatoria de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Notarial, lo que impide que pueda considerarse como válido y eficaz para los efectos dichos. Efectivamente, analizado que fue ese poder se tiene que los actos ahí encomendados, si bien se encuentran determinados y el poder fue otorgado en escritura pública, cumpliéndose así con lo estipulado en los numerales 23, 28 y 1256 del Código Civil, en dicho testimonio se omitieron formalidades ineludibles impuestas por ley, a saber: dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad indicada, con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que lo autorizó, la fecha y la constancia de que el poder

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

original queda agregado en el archivo de referencias, tal y como lo dispone el artículo 84 del Código Notarial, debiendo dicha dación de fe, ser de conformidad con lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 40 siguiente, que dispone la obligación del notario de apreciar la capacidad de los personeros, así como, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato exigido por la ley para la validez y eficacia de la actuación. Si bien es cierto que en acatamiento de la prevención efectuada por el Registro de la Propiedad Industrial al señor Jorge Tristán Trelles, éste como quedó indicado en líneas atrás, optó (para acreditar su legitimación), por sustituir su “poder especial” para cumplir con el requisito de presentar un poder especial, por ser inválido el poder “originario”, tal como ya se analizó, en el Considerando II y III, en resguardo del principio **Accessorium sequitur principale** (lo accesorio sigue a lo principal), cabe concluir que igual invalidez “**derivada**” tiene el poder que se le confirió a la señora Nora Madrigal González, (ver en igual sentido entre otros, los Votos N° 172-2003, N° 022-2005 y N° 024-2005, dictados por este Tribunal a las 12:00 horas del 17 de diciembre de 2003, a las 10:20 horas del 27 de enero de 2005 y 10:50 horas del 27 de enero de 2005, respectivamente. Consecuentemente, tanto el señor Jorge Tristán Trelles, así como la señora Nora Madrigal González, carecen de la **legitimatio ad processum**, para actuar válida y eficazmente en nombre de la compañía INDUSTRIAS ALEN, S. A. DE C. V.

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 167 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad** de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con doce minutos y cincuenta segundos del seis de mayo y la de las catorce horas cuarenta minutos diez segundos del quince de julio ambas de dos mil cinco, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con doce minutos y cincuenta segundos del seis de mayo y la de las catorce horas cuarenta minutos diez segundos del quince de julio ambas de dos mil cinco, para que enderecen los procedimientos conforme a derecho.- La Licenciada Guadalupe Ortiz Mora pone nota.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Alvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

NOTA DE LA LICENCIADA ORTIZ MORA

La Juez Guadalupe Ortiz Mora, sin apartarse de la parte dispositiva del voto que antecede en cuanto a su fundamento, considera que el único motivo que invalida el poder utilizado por la señora Nora Madrigal González para acreditar su personería, es que el Notario Fernando Vargas Rojas no hubiera consignado en la respectiva escritura pública, el nombre del funcionario ante quien se otorgó el poder a favor de la señora Madrigal González. En cuanto al incumplimiento de guardar el poder en el archivo de referencias, no constituye un motivo de invalidez o ineficacia de ese acto jurídico, sino un incumplimiento de la función notarial, que debería ser sancionado según corresponda por los Tribunales Notariales.— **ES TODO.**—

Licda. Guadalupe Ortiz Mora